



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2617

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/12/1992 - B.Inf. 76/1992

Sancionada: 28/04/1993

Promulgada: 19/05/1993 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 31/05/1993 - Nú: 3063

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Agrégase como artículo 69 "bis" a la ley no. 2107 (Código Procesal Penal) el siguiente texto:

"Artículo 69 "bis".- La víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil.
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.-"

Artículo 2o.- Derógase el texto actual del artículo 408 de la ley no.2107 (Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro) el que será sustituido por el siguiente:

"Artículo 408.- Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan".-

Artículo 3o.- Derógase el texto del artículo 209 de la ley no. 2107 el cual queda del siguiente tenor:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 209.- Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá efectuarse desde que salga, hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder en horas de la noche por motivos excepcionales. La resolución será fundada y deberá realizarse con la presencia del juez, salvo imposibilidad justificada, en cuyo caso delegará la diligencia en otro funcionario judicial. Toda prueba obtenida en violación a lo dispuesto queda invalidada como tal".-

Artículo 40.- Derógase el texto del artículo 274 del Código Procesal Penal el que queda sustituido por el siguiente:

"Artículo 274.- A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor y el ministerio fiscal. El primero será informado de ese derecho antes de todo interrogatorio. El defensor deberá ser notificado previamente. El imputado podrá declarar en ausencia de su defensor, siempre que manifestare expresamente su voluntad en tal sentido, en cuyo caso, sus declaraciones no podrán ser valoradas en su contra. Sin perjuicio de ello, el juez podrá exigir la presencia del defensor".-

Artículo 50.- Derógase el texto del artículo 409 del Código Procesal Penal el que será sustituido por el siguiente:

"Artículo 409.- El que tenga derecho a recurrir, podrá adherir al recurso de la otra parte, dentro del término de tres (3) días desde que le fuere notificada la concesión del recurso otorgado a otro".-

Artículo 60.- Derógase el texto del artículo 415 del Código Procesal Penal el que queda sustituido por el siguiente:

"Artículo 415.- El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal, permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado. Cuando hubiera sido recurrida solamente por el imputado, o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio".-

Artículo 70.- Derógase el texto del artículo 428 del Código Procesal Penal y sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 428.- El Ministerio Fiscal podrá recurrir, además de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, las sentencias absolutorias y las sentencias condenatorias cuando se haya impuesto una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pena inferior a la mitad de la requerida".-

Artículo 8o.- Derógase el texto del actual artículo 429 del Código Procesal Penal y sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 429.- El imputado o su defensor podrá recurrir, además de los casos a que se refiere el artículo 427 la sentencia que lo condene a restitución o indemnización por un valor superior a quinientos (500) pesos".-

Artículo 9o.- Derógase el artículo 465 del Código Procesal Penal y sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 465.- Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y sea trasladado, bajo debida custodia para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo o nacimiento de hijo. Las visitas privadas (artículo 23 de la Constitución Provincial) se sujetarán a las reglamentaciones internas del instituto carcelario. Si tales reglamentaciones no existieren, los jueces podrán autorizarlas con previo informe del instituto carcelario, fijando prudencialmente las condiciones a que se sujetarán".-

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-